

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-000111
Demandante: David Fernando Gamboa Castellanos y otros
Demandado: María del Carmen Rodríguez y otros

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente, treinta de agosto de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por DAVID FERNANDO GAMBA CASTELLANOS, LAURA NATHALY PACHON GOMEZ y RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y otros, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- La parte interesada en el escrito de demanda también la incoa en contra de los "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA MARIA GOMEZ MARTINEZ", y "HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BLANCA EMMNA GOMEZ DE DUEÑAS", sin que haya identificado heredero alguno de dichos causantes, razón por la cual es necesario corrija ese aspecto, pues si enuncia a los herederos determinados es porque los conoce de lo contrario lo procedente es demandar a los herederos indeterminados (artículo 85 del CGP), además con el registro civil de nacimiento se acredita el parentesco con la demandante LAURA NATHALY PACHON GOMEZ, con AURA MARIA GOMEZ MARTINEZ por tanto debe adecuar la demanda teniendo en cuenta este aspecto.

2. Para acreditar el parentesco de los herederos determinados del causante NEPOMUCENO GOMEZ TORRES fue allegada a la demanda la partida eclesiástica expedida por la Parroquia Santa Bárbara de Puente Nacional de LUIS EDUARDO GÓMEZ CORTES, no obstante, de conformidad con la Ley 92 de 1.938 el documento idóneo para acreditar el estado civil de las personas en el registro civil, razón por la cual debe la

interesada hacer las gestiones necesarias ante la Entidad competente para que actualice esos documentos.

3. Reposar registro civil de nacimiento de RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ como herederos conocido de VICTOR MANUEL GOMEZ CORTES, sin que fuera también integrado debidamente como parte pasiva y heredero determinado de dicho causante, razón por la cual debe la parte demandante adecuar la demanda en el sentido de vincular a esa persona.

4. La parte demandante en manifestación espacial relata que desconoce el lugar de trabajo, residencia y correo electrónico de los herederos indeterminados de BENIGNA CORTES DE GOMEZ, empero, dicha persona no fue identificada como parte pasiva en el libelo, razón por la cual para darle coherencia a la demanda debe corregir esa contradicción.

5. Deberá adecuar el poder ya que de su contenido se observa a los demandantes RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ y LAURA NATHALY PANCHON GOMEZ también como demandados.

6. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece como requisito de la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", en el presente caso a los demandados LUZ MARINA GOMEZ MARTINEZ, RANGEL ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, ANGEL MARIA GOMEZ MARTINEZ, NIDIA GOMEZ MARTINEZ, JESUS ALBEIRO GOMEZ MARTINEZ, OMAR HERNESTO GOMEZ MARTINEZ y NELSON GOMEZ MARTINEZ, como datos de notificación solo se indicó el número de celular, razón por la cual deberá la demandante cumplir con la norma transcrita indicando los datos completos allí señalados de esos demandados.

Así mismo, debe informar los datos de notificación del perito Pablo E. Mendieta.

Aunado a ello deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, si bien la parte demandante indicó en la demanda la no exigencia de este requisito por comportar una "medida previa de inscripción de la demanda", no obstante, La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, de la existencia de la misma, además, esa disposición es deber oficioso según el artículo 375 numeral 6 ibídem, razón por la cual debe cumplir con la carga impuesta en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se **advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por DAVID FERNANDO GAMBA CASTELLANOS, LAURA NATHALY PACHON GOMEZ y RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON como apoderad judicial de la parte demandante DAVID FERNANDO GAMBA CASTELLANOS, LAURA NATHALY PACHON GOMEZ y RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez